

# TRATADO

DE

## PAZ Y AMISTAD

ENTRE

COSTA-RICA Y NICARAGUA.

---

SAN JOSE.

1869.

---

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.



# JESUS JIMENEZ,

## PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto habiéndose celebrado un Tratado de Paz y Amistad con la República de Nicaragua en 30 de Julio de 1868, por medio de Plenipotenciarios nombrados al efecto, el cual ha sido ratificado por los Congresos de ámbas Repúblicas, con ciertas modificaciones; y cuyo tenor es como sigue:

La República de Costa-Rica por una parte y la de Nicaragua—por otra, animadas del deseo de estrechar y perpetuar las relaciones de amistad en que felizmente se encuentran, han resuelto celebrar un Tratado que produzca tales efectos.

Con este objeto el Presidente de la República de Costa-Rica ha conferido plenos poderes al Licdo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua al Licdo. Don José M. Zelaya.

Quienes despues de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTÍCULO 1.º

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua.

### ARTÍCULO 2.º

De consiguiente, jamás en ningun caso dichas

Repúblicas se harán la guerra.—Si ocurriese algun diferencia entre ellas, se darán previamente las esplicaciones debidas, y si estas no alcanzasen á zanjar las dificultades y restablecer la buena inteligencia ocurrirán en toda eventualidad al arbitramento de una nacion amiga.

### ARTÍCULO 3º

Si por desgracia alguna nacion hiciere la guerra á Costa Rica ó á Nicaragua, las áltas partes contratantes convienen, de la manera mas absoluta en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de ausilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas, pero se declara que esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

### ARTÍCULO 4º

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, como naciones extranjeras por razon de su comun origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece: que los costaricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua, y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Costa-Rica, serán tenidos y considerados como ciudadanos del pais donde residen y con iguales derechos civiles y políticos, y prerogativas que los naturales; bien entendido que estarán tambien sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones á que están ó estuvieren sujetos los naturales; y que los derechos políticos que recíprocamente se conceden no

se estienden sino hasta donde lo permitan las respectivas Constituciones de ambas Repúblicas.

#### ARTÍCULO 5º

En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los naturales de las dos Repúblicas podrán ejercer en la otra sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, y en cuanto á profesiones científicas, bastará para la incorporacion la presentacion del título con la autenticidad correspondiente, y la justificacion de la identidad de la persona si fuese necesario.

#### ARTÍCULO 6º

Los actos judiciales, títulos académicos y documentos públicos de cualquiera naturaleza, otorgados ó estendidos en una de las dos Repúblicas conforme á sus propias leyes, valdrán en la otra y merecerán toda fé, presentándose con la autenticidad debida.

#### ARTÍCULO 7º

Los Tribunales y Juzgados de cada una de las Repúblicas, evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que solicitaren los de la otra, haciéndose en la forma debida.

#### ARTÍCULO 8º

Los reos de homicidio, hurto, robo, falsificacion de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó ó violencia, que fueren reclamados en debida forma por haber delinquido en uno

ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que en la requisitoria y á juicio de las autoridades requeridas, se haga constar el cuerpo del delito, y que la persona reclamada sea el delincuente.

#### ARTÍCULO 9º

Si emigrados por motivos políticos de una de las partes contratantes se acogieren al territorio de la otra gozarán del asilo que el Gobierno respectivo debe concederles, pero en este caso es obligacion de la parte que dá el asilo, cuidar de que éste no se convierta en perjuicio de la otra.

#### ARTÍCULO 10.

Los ciudadanos y naturales de una de las partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donacion, cámbio, casamiento, testamento, sucesion *ab intestato* ó de otra manera, toda clase de propiedades que las leyes del país permitan tener á los naturales. Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesion de la propiedad por sí ó por medio de sus agentes que o-bren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó naturales del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada como si perteneciese á un ciudadano ó hijo del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad ótros ó mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos y naturales del país. En to-

do caso á los ciudadanos y naturales de las partes contratantes, les será permitido esportar su propiedad ó los productos de ella, á los costaricenses del territorio de Nicaragua y á los nicaragüenses del territorio de Costa-Rica, libremente y sin estar sujetos por la esportacion á pagar derecho alguno por no ser naturales; y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los hijos del país.

#### ARTÍCULO 11.

Los costaricenses residentes en los dominios de Nicaragua y los nicaragüenses residentes en la República de Costa-Rica, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio cualquiera que sea por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, esacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará bajo ningun pretexto á pagar otras ó mas crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó naturales.

#### ARTÍCULO 12.

Las áltas partes contratantes se comprometen á recibir á los comisionados y agentes que la una acredite cerca de la otra, y á darles buena acogida conforme al derecho y práctica general de las naciones.

#### ARTÍCULO 13.

Los doce artículos precedentes, serán perpetuamente obligatorios para las dos partes contratantes; pero ellas de comun acuerdo, podrán reformarlos ó adicionarlos, cuando lo tengan por conveniente.

ARTÍCULO 14.

El presente Tratado, aprobado y ratificado que sea por las respectivas Legislaturas, se canjeará en esta ciudad ó en la de Managua dentro de un año de su fecha, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado en la ciudad de San José de Costa Rica, á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *J. Volio*.—(L. S.) *José Maria Zelaya*.

Palacio Nacional. San José, doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando el anterior Tratado arreglado á las instrucciones conferidas, *apruébase* y al efecto pase al Poder Legislativo para su ratificación. (Hay una rúbrica.) Rubricado por el Presidente de la República.

*J. Volio.*

---

*El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Art. único. Apruébase y ratifícase el Tratado de Amistad celebrado el día treinta de Julio próximo pasado entre el Liedo. Don Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República competentemente autorizado, y el Liedo. Don José Maria Zelaya, Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entenderá suprimido el art. 8.<sup>o</sup> por el cual se estipulan los casos de estradicion de reos.

2.<sup>a</sup> No permitiendo la Constitucion de esta República la concesion de la ciudadanía, á individuos de otros paises, si no es que residiendo seis años en ella, obtengan carta de naturaleza, el art. 4.<sup>o</sup> del mismo Tratado deberá leerse así:—Art. 4.<sup>o</sup> No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como naciones extranjeras se declara y establece: que los costaricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de Costa-Rica, gozarán de los mismos derechos civiles y prerogativas de que gozan los nacionales.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Juan R. Mata,*  
Vice-Presidente.

*Manuel Castro,—Andres Saenz,*  
Secretario.                      Secretario.

Palacio Nacional. San José, Setiembre primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

EJECÚTESE.

(F.) JOSE MARÍA CASTRO.

El Srio. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) A. ESQUIVEL.



Por tanto y para que produzca los efectos de ley, doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de San José, á los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—(L. S.)

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Srio. de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) AGAPITO JIMENEZ.